

de la salud, la educación, la alimentación, el mercadeo, la vivienda, etc., programas que serán objeto de la utilización de los mencionados remanentes, las Cajas en sus presupuestos semestrales podrán apropiarse partidas especiales hasta por un valor equivalente al siete por ciento (7%) de sus ingresos brutos en el respectivo período.

Los anteriores porcentajes no podrán afectar en ninguna forma el total de los aportes patronales que las Cajas de Compensación reciben específicamente para el SENA, salvo lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 20. Separadamente o en colaboración con otras Cajas, patronos, sindicatos, o instituciones especializadas, las Cajas de Compensación Familiar podrán realizar planes de construcción y financiación de viviendas individuales o multifamiliares, a fin de mejorar las condiciones habitacionales de los trabajadores, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En los planes de vivienda podrán incluirse programas de préstamos para mejoras, ensanches o reparaciones de las viviendas de los afiliados, según las necesidades de cada familia.

Artículo 21. Para los fines previstos en el artículo anterior y a fin de estimular el ahorro, las Cajas podrán constituir asociaciones de ahorro y préstamos para vivienda, y cooperativas de vivienda, con aportes voluntarios de los mismos trabajadores afiliados. Estas asociaciones y cooperativas se sujetarán al control de la Superintendencia de Cooperativas y operarán de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida.

Artículo 22. A fin de incrementar los programas de acción social de las Cajas de Compensación Familiar que sean aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, se hace extensivo a ellas lo dispuesto en los artículos 18, 83, 85, 93, 94 y 95 del Decreto 1598 de 1963 y el artículo 2º de la Ley 128 de 1936.

Artículo 23. A partir de la vigencia de la presente Ley, las Cajas de Compensación Familiar procederán a fijar las cuotas de subsidio en forma tal que en el curso de los cuatro semestres sucesivos se llegue a la distribución igualitaria de esta prestación mediante la supresión de las categorías entre los hijos de los afiliados.

Artículo 24. Por concepto de gastos de administración las Cajas de Compensación Familiar solo podrán cobrar al SENA el medio (1/2%) por ciento del total de los aportes que recauden específicamente con destino a esa institución.

Artículo 25. Las Cajas de Compensación Familiar pagarán a la Superintendencia Nacional de Cooperativas por su vigilancia y control veinticinco (\$ 0.25) centavos mensuales por cada uno de los trabajadores con derecho a subsidio.

Artículo 26. Tales sumas deberán ser consignadas por las Cajas de Compensación Familiar a la orden del Superintendente Nacional de Cooperativas en el Banco Popular o en su defecto en el Banco que señale la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 27. Los fondos provenientes de los aportes de las Cajas se destinarán exclusivamente a la vigilancia y control de estas entidades y a la remuneración de los respectivos funcionarios.

Artículo 28. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas.

LEY 57 de 1973

(diciembre 31)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para revisar el régimen de regalías e impuestos a la explotación minera, para crear nuevos gravámenes sobre la materia y para transferir en todo o en parte el valor de dichos gravámenes a los Departamentos y Municipios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos siguientes:

a) Transferir en favor de los Municipios y Departamentos el valor total o parcial de las participaciones que perciba la Nación por concepto de la explotación de minerales y revisar el monto de las transferencias que por este concepto se hacen en favor de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios.

b) Revisar el monto y los sistemas de liquidación del impuesto de oro físico de que tratan las Leyes 22 de 1960 y 9ª de 1969, establecer un impuesto sobre la producción de platino crudo, y transferir el valor correspondiente a los Municipios en cuyos territorios tenga lugar la producción de dichos minerales.

c) Establecer una participación sobre el valor bruto de la producción de las minas de esmeraldas que se otorguen por el sistema de aporte en favor de los Municipios de ubicación de tales minas.

d) Establecer un impuesto nacional sobre el valor bruto de la producción de las minas de esmeraldas adjudicadas o reconocidas como de propiedad privada y transferir el valor del mismo a los Municipios de su ubicación.

e) Establecer una participación sobre la producción de esmeraldas de la reserva especial de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, en favor del Departamento de Boyacá y de los Municipios del mismo Departamento que reciben la influencia social y económica de dicha producción.

f) Transferir las participaciones y/o beneficios derivados del valor agregado industrial que perciba la Nación en los procesos industriales de la sal, los hidrocarburos y otras materias primas mineras a los Municipios y Departamentos productores de tales minerales e hidrocarburos y a aquellos donde se cumplan los procesos industriales. La distribución se hará equitativamente entre unos y otros y tendrá como destinación exclusiva la inversión en obras de fomento, de recuperación ecológica y actividades similares o análogas en las áreas afectadas por la explotación y por los procesos industriales.

g) Establecer la destinación que los Departamentos y Municipios deben dar al valor de las participaciones de que trata la presente Ley sin variar la destinación que, para algunas de esas participaciones establezcan las normas legales vigentes. En uso de esta facultad podrá establecerse que el valor total de las participaciones correspondientes a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, se administre y se invierta por medio de entidades descentralizadas existentes de carácter nacional, regional o local.

h) Fijar el porcentaje sobre las utilidades que deberán recibir, como participación sobre la sal exportada o vendida para la exportación, los Municipios y los Departamentos donde se verifique su explotación. Esta participación no podrá ser inferior al 30% para el Departamento y al 15% para el Municipio. Para este único fin esta participación sustituye la establecida por la Ley 210 de 1959.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones, traslados y aperturas de créditos en el Presupuesto Nacional, con el objeto de proveer los recursos complementarios indispensables para llevar a cabo las obras requeridas para la explotación industrial y comercial de las salinas de Bahía Honda en el Departamento de la Guajira por conducto del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo del contrato de concesión para la explotación y administración de las salinas marítimas y terrestres nacionales. Así mismo, queda autorizado el Gobierno para contratar los créditos internos y externos que se requieran con este fin.

Artículo 3º Declárase que hay motivo de utilidad pública e interés social para decretar la expropiación en favor de la Nación, de las propiedades o derechos particulares que fueren necesarios con el fin de realizar las obras indispensables para la explotación industrial y comercial de las salinas marítimas y terrestres nacionales.

Artículo 4º Derógase el parágrafo del artículo 31 de la Ley 19 de 1961.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1973.

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútase.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Gerardo Silva Valderrama.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Contratos

CONTRATO NUMERO 4689

Contratista: Luis Alzate Rondón. - Objeto: Curso entrenamiento para energía en el Japon. - Duración: Sesenta días, a partir del 15 de enero de 1973.

Entre los suscritos, Francisco Lozano Valcárcel, mayor de edad, vecino de Bogotá, poseedor de la cédula de ciudadanía número 23835, expedida en Bogotá, en su carácter de Pre-

sidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, que en adelante se llamará Telecom y Luis Alzate Rondón, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4360137 de Armenia, en este documento el Empleado, se ha celebrado el presente contrato:

Primera. El Empleado en su condición de Técnico I, categoría "T" y asignación mensual de cuatro mil trescientos tres pesos (\$ 4.303), de la División de Mantenimiento, Sección Electrónica, ha sido designado por Telecom para adelantar un curso de entrenamiento para energía en el Japon, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del quince (15) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973).

Segunda. De conformidad con el contrato número 4501 que Telecom celebró con la Mitsui de Colombia S. A., los gastos de estadía del Empleado en el Japon serán cubiertos por dicha entidad y únicamente Telecom suministrará los pasajes de ida y regreso.

Tercera. El Empleado se compromete:

a) Cumplir los programas y prácticas en forma satisfactoria en los días y horas que se le señalen;

b) Enviar a Telecom cuando lo exija, los informes sobre rendimiento y cumplimiento del curso, debidamente autenticados ante el funcionario que represente al Gobierno colombiano;

c) Prestar inmediatamente después de su regreso, sus servicios a Telecom en un cargo de igual o similar categoría, por un término no menor de un (1) año.

Cuarta. El Empleado durante el tiempo que permanezca en el curso de entrenamiento para energía, en el Japon, conservará la misma relación de Empleado de Telecom y en consecuencia tendrá derecho al pago en la ciudad de Bogotá, de los sueldos y prestaciones establecida para sus empleados en actividad.

Quinta. Si el Empleado no cumpliere en todo o en parte las obligaciones a su cargo, Telecom podrá declarar la caducidad del presente contrato, con las consecuencias que se señalan en la cláusula siguiente:

Sexta. Son justas causas de caducidad del presente contrato, que deben ser declaradas por Telecom por resolución motivada, las siguientes:

a) Que el Empleado tenga un coeficiente de asistencia que no satisfaga los requisitos del curso, siempre que esa circunstancia sea imputable a su culpa;

b) Que el Empleado se dedique en sus horas de estudio así como en su vida social a actividades que puedan afectar la confianza del público o comprometer el honor o dignidad de la República de Colombia o de Telecom;

c) La incapacidad física o intelectual manifiesta del Empleado para continuar el respectivo curso;

d) Que el Empleado no cumpla con la obligación de prestar posteriormente sus servicios a Telecom a su regreso a Colombia;

e) Que las necesidades del servicio público que presta Telecom así lo exigieren;

f) Cualquiera de las causales señaladas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo. Si la caducidad se declara por causas imputables al Empleado, Telecom podrá imponer una multa proporcional al tiempo no servido, en forma tal que Telecom pueda recuperar la totalidad de los sueldos pagados al Empleado durante el tiempo de su comisión, menos la proporción del tiempo servido, siendo entendido que si la caducidad se declara durante el período en que el Empleado se encuentre estudiando, se aplicará la misma regla señalada en la cláusula anterior.

Séptima. Para responder por las obligaciones que el Empleado ha contraído, deberá constituir a favor de Telecom una garantía por la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000), moneda corriente, que permanecerá vigente por el término de doce (12) meses, contados a partir del quince (15) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973). Esta garantía puede ser constituida a través de una compañía de seguros después de firmar el contrato.

Octava. Telecom por Resolución número 1050 del trece de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972), concede al Empleado, autorización para adelantar el curso a que se refiere este contrato, el que a su vez requiere para su validez, el pago del impuesto de timbre, y la publicación en el Diario Oficial por cuenta del Empleado, en la mitad de su cuantía, ya que Telecom está exenta de la parte que a ella corresponde.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los 14 días del mes de diciembre de 1972.

Telecom, Francisco Lozano Valcárcel.

El Empleado, Luis Alzate Rondón.

Hay sellos.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones. - Secretaría General. - Este contrato debe cumplirse bajo la responsabilidad de: Vicepresidente de Relaciones Industriales.

La póliza fue constituida en la Aseguradora Grancolombiana S. A., con N° CU-11.904 del 15 de diciembre de 1972. Este contrato fue legalizado el 15 de diciembre de 1972.

Almacén de Publicaciones. - Recibo 69251. - Derechos, \$ 40.00. - XII-15/72-9. - Gloria E. Cifuentes S.

CONTRATO NUMERO 4690

Contratista: Víctor Julio Parra Contreras. - Objeto: Curso de seguridad y equipos para suministro de energía. - Duración: Cuarenta y dos días, a partir del 15 de enero de 1973.

Entre los suscritos, Francisco Lozano Valcárcel, mayor de edad, vecino de Bogotá, poseedor de la cédula de ciudadanía número 23835, expedida en Bogotá, en su carácter de Presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, que en adelante se llamará Telecom y Víctor Julio Parra Contreras, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1984052, expedida en Pamplona, en